

LEY SOBRE EL PEZ PIRAÑA

NUM. 46 DEL 18 DE JUNIO DEL 1965

T 12 LPRA 261

SUPLEMENTO ACUMULATIVO

1975

Capítulo 25. Animales Dañinos

ANÁLISIS DE SECCIONES

261. Pirañas.

§ 261. Pirañas

(a) Se prohíbe la posesión, adquisición, venta o traspaso en Puerto Rico del pez o peces conocidos por pirañas, los cuales pertenecen al grupo ictiológico enmarcado dentro del género *Serrasalmus*.

(b) Cualquier persona natural o jurídica que tenga o posea uno o más ejemplares de los peces anteriormente referidos, deberá hacer entrega de los mismos al Secretario de Agricultura para su destrucción dentro de un término de treinta días a partir de la fecha de vigencia de esta ley. El Secretario de Agricultura compensará por cada ejemplar que le sea así entregado para su destrucción el precio pagado por el mismo, si se pudiere acreditar, o en su defecto, el precio en que fuere tasado por un representante autorizado de dicho funcionario. Cualquier ejemplar de dichos peces que esté en posesión de cualquier persona natural o jurídica con fecha posterior al término anteriormente prescrito será confiscado y destruido por cualquier representante autorizado del Secretario de Agricultura sin ningún requisito ulterior y sin pago de compensación alguna.

(c) Se autoriza al Secretario de Agricultura para utilizar del presupuesto de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura los fondos que sean necesarios para pagar la compensación dispuesta en esta sección por los ejemplares de piraña que le fueren entregados para su destrucción.

(d) Cualquier persona natural o jurídica que violare las disposiciones de esta sección incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares, o con cárcel por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de quince (15) días, o con ambas penas, a discreción del tribunal.—Junio 18, 1965, Núm. 46, p. 91, secs. 1 a 4, cf. Junio 18, 1965.

Codificación. Los incisos (a), (b), (c) y (d) de esta sección provienen, respectivamente, de las secs. 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Junio 18, 1965, Núm. 46.

Exposición de motivos. La ley de Junio 18, 1965, Núm. 46, contiene la siguiente exposición de motivos: "La piraña es un pez natural de los ríos Amazonas y Orinoco. Su tamaño es de cerca de 2 pies, pero es sumamente voraz y ataca tanto al hombre como a los animales. Tiene afilada y potente dentadura y ataca en manadas que reducen su víctima a esqueletos en pocos minutos.

"Con el auge que ha tomado el acuario como entretenimiento y las facilidades que hay para obtener peces de otras regiones del mundo, existe el riesgo de que se pueda introducir la piraña accidentalmente a nuestras aguas dulces, lo cual las haría inseguras para el baño, la pesca y otros deportes acuáticos. Esta ley [esta sección] tiene el propósito de evitar ese peligro."

Transferencias. Transferencia al Departamento de Recursos Naturales de las poderes y funciones del Secretario de Agricultura, véase el inciso (f) de la sec. 160 del Título 3.

Animales perjudiciales. Véanse las secs. 1001 a 1010 del Título 5.